



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. No. 2020-0094-00/ S.I 2020-0155-01  
ACCIONANTE: RAMON JOSE SALGADO ACOSTA  
ACCIONADO: ELECTRICARIBE SA ESP

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RAMON JOSÉ SALGADO ACOSTA, en contra de ELECTRICARIBE SA ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al debido proceso, a la defensa y a la igualdad.

HECHOS

La parte actora expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

*“1.- En reiteradas oportunidades empleados de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se han presentado a mi residencia, para suspender el servicio de energía por no pagar las facturas de Diciembre de 2018, Febrero a Diciembre de 2019 y Enero a Febrero de 2020 que violan el derecho a la igualdad y el debido proceso.*

*2.- La empresa desde que me instalo el servicio, siempre me ha facturado por consumo estimado, de esto hace años; mas sin embargo el suscriptor siempre les había cancelado la factura a pesar de no estar obligado a hacerlo; porque la prestadora perdió el derecho al cobro por omisión al facturar más de un mes por estimado violando la empresa la ley 142 de 1994 arts. 9.1 y 146 y su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37ª. Así:*

*Art. 146 de la ley 142 de 1994 dice durante un periodo y la empresa lleva años violando el mismo art. 146 de la ley 142 de 1994 al facturar más de un mes por estimado y el mismo art. en el inciso 4 Dice: “la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio” (subrayado fuera del texto). Señores ustedes no solamente violan el art. 146 de la ley 142 de 1994, sino que violan su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37ª y LA SENTENCIA con fuerza de ley 1010 DE 2008 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.*

*3.- Pero desde el mes de diciembre/2018, la empresa factura un consumo estimado de 923 KWh mensuales; pero su abuso no tiene límites al declarar este consumo de 923 KWh, como consumo fijo desde el mes de enero/2019 hacia adelante como efectivamente ha sucedido, siendo que la obligación de la empresa es instalar el medidor, para que facture mis consumos como lo ordena la ley 142 de 1994 arts. 9.1 y 146 y su propio contrato de condiciones uniformes.*

*4.- La accionada continúa con su posición dominante, toda vez que expide facturas por consumo estimado, los cuales no guardan relación en el consumo real de energía; a pesar que he interpuesto*

*reclamaciones por cada factura, donde siempre una de mis peticiones ha sido que me facture por medidor como lo ordena la ley 142 de 1994.*

*5.- como la accionada ha sido renuente en la instalación del medidor para que mida mis consumos por medidor como manda la ley; el suscriptor le interpuso una acción de tutela para que instalaran el medidor y hasta la fecha no lo han instalado. Lo que hizo fue bajar el consumo de la factura del mes de marzo de 2020 y la maldad de la empresa no tiene límites que altero en esa factura en el historial de consumo los consumos de la penúltima y antepenúltima facturas, que si se comparan con las facturas reales son menores.*

*6.- La prestadora incurre en fraude procesal y falsedad ideológica en documento público.”*

## PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente relacionados, la parte accionante solicita que se condene a la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a que en un término de 48 horas proceda a aplicar lo señalado en los artículos 9.1 y 146 de la ley 142 de 1994 y su propio contrato de condiciones uniforme en la cláusula 37ª, exonerándole del pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2018, el periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2019 y el comprendido entre enero y marzo de 2020, al considerar que el cobro de esos consumos resultan violatorios de la norma citada.

Finalmente, solicita que se ordene a ELECTRICARIBE S.A. a instalar el medidor en el inmueble identificado con el NIC N° 7252218, ubicado en la calle 45 A 3 N° 23 – 22 del barrio Villa Zambrano del municipio de Soledad.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 04 de mayo de 2020, ordenándose oficiar a la entidad accionada a fin de que rindieran informe sobre los hechos de la acción de tutela, en dicha providenciase resolvió la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE.

## INFORME ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La señora DILIA ELENA ARIZA PERTUZ, en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., rindió informe en los siguientes términos:

*“Que al verificar su sistema de gestión, evidenciaron que en efecto la empresa expidió facturas de consumos por cargo fijo de 923 kilovatios, teniendo en cuenta que mediante orden de servicio No. 25832320, se encontró “predio con energía caja en mal estado, no permite ingreso, no registra consumo”, por lo que su representada determino facturar el consumo del predio como consumo fijo. Conforme a esto, manifiesta que procedieron a estimar el consumo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 de la ley 142 de 1994.*

*Que Igualmente la cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes dice: “Estimación del consumo – cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no se posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o este se encuentre defectuoso, su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, o con fundamento en los consumos promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”. Por otra parte la cláusula 14 – Derecho de*

*las Partes. Numeral 11 (son derechos de Electricaribe, los siguientes: 12) – obtener el pago de toda la energía consumida, aunque no haya sido registrada Que, ante la imposibilidad de establecer el consumo por diferencia de lectura, se hace necesario y conforme a la ley emitir el consumo de forma estimada, y que en su caso se ha liquidado acorde al promedio propio.*

*Que el barrio villa sambrano en soledad, donde se encuentra ubicado el inmueble del accionante, fue objeto de normalización eléctrica mediante proyecto Prone por el ministerio de minas y energía, y que dentro de las características de este proyecto, está la medición del consumo centralizado o telemedida, el cual requiere de conexión para que pueda remitir los datos a la central de medida, y con ello facturar por diferencia de lectura, que sin embargo dicha conexión falla o sufre daños por lo que no es posible la medición por estricta diferencia de lectura. Que les es imposible el cambio de equipo de medida por uno convencional, ya que ECA no puede modificar la configuración de la red construida por el proyecto prone, sin que se le acuse de detrimento patrimonial o peculado, ya que debe existir una autorización por parte del ministerio para reemplazar los equipos instalados.*

*Que, así las cosas, la estimación del consumo es procedente y está concebida como una forma para determinar el consumo, tal como lo expresa la ley 142 de 1994 manifestado en los párrafos anteriores.*

*Que, en relación con los periodos en reclamo por la parte actora, como se evidencia en el estado de cuenta del Nic. 7252218 de fecha 5 de mayo de 2020, anexo al presente escrito para su estudio, el suministro cuenta con una deuda total de \$4.103.915,24 de la cual existe un saldo en reclamo de \$1.678.040,00 correspondiente a 16 recibos de energía. Que el suministro en mención cuenta con un saldo por cancelar de \$3.957.780,64, ya que, existen facturas de consumo que el usuario no cancelaba en su oportunidad, sabiendo que al no cancelar en su oportunidad se incumplía claramente con una de las obligaciones del cliente contenidas en la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes como es la de cancelar las facturas en los términos establecidos.*

*Aclara, que la parte accionante, presentó ante su representada derecho de petición y recurso de reposición en subsidio el de apelación, siendo estos desfavorables a los intereses del usuario, (tenga como prueba los anexos presentados en el escrito de tutela), es decir que esta problemática se está discutiendo ampliamente en sede administrativa de la accionada, y que lo pretendido por el accionante, al presentar acción de tutela es la exoneración del pago, que a esto, la resolución 108/97 en su artículo 47 tal presentación resulta improcedente toda vez que existe una expresa prohibición de exoneración”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 142 de 1994, el cual manifiesta: “99.9. en consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existe exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica”. Por último, solicita que la presente acción de tutela sea denegada o se declara improcedente, ya que no es el mecanismo ordinario dispuesto por nuestra legislación nacional, para controvertir las decisiones, en este caso, de las empresas de servicios públicos domiciliarios en trámite de la vía gubernativa.*

**INFORME ELECTRICARIBE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE.**

La doctora GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR, en representación de la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE al rendir informe manifiesta:

*“Que la parte accionante instauro acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, y al acceso a los servicios públicos. Que la parte accionante cita haber presentado dos reclamaciones o peticiones en sede de la empresa bajo los números de radicado 201930434490 con número de reclamo RE1180201928157 del 18 de agosto de 2019 (A folios 9 al 11 del traslado) y 0100536180 del 26 de julio de 2019 con RE1180201928154 (A folio 12 al 14 del traslado), impulsando recursos de apelación subsidiario del de reposición como si este organismo no hubiera actuado con diligencia y cuidado respecto de la inconformidad relacionada con la facturación del servicio público domiciliario de energía con número único de identificación 7252218.*

*Bajo los mismos términos anteriores, indica que el accionante ha presentado reclamación en sede de la empresa bajo el número de radicado RE1180201902985 del 15 de febrero de 2019 (A folios 6 al 8 del traslado) y RE1180201844266. En vista de lo anterior, alega que lo que afirma la parte actora no es cierto.*

*Como fundamento de lo anterior, sustenta en tres cargos su defensa, así:*

*1.- En el primer cargo, referente a las reclamaciones o peticiones en sede de la empresa bajo los números de radicado 201930434490 con número de reclamo RE1180201928157 del 18 de agosto de 2019 (A folios 9 al 11 del traslado) y 0100536180 del 26 de julio de 2019 con RE1180201928154 (A folio 12 al 14 del traslado); cita el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, primer inciso, a folio (02) de la respuesta a tutela. Del cual concluye que la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa, y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 ibídem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Que la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que no ha recibido en debida forma los recursos de apelación presuntamente interpuestos contra las decisiones que resolvieron las reclamaciones bajo los números de radicado 201930434490 con número de reclamo RE1180201928157 del 18 de agosto de 2019 y 0100536180 del 26 de julio de 2019 con RE1180201928154, ante la Electrificadora del Caribe S.A. ESP.*

*Que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por los citados casos. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por unos expedientes que no le han sido entregados, por lo que es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de estos casos.*

*Que en este punto del informe, la superintendencia se permite dejar tres puntos transparentes al despacho judicial:*

*El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma*

*de los recursos administrativos por la parte reclamante. Cuando la superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a la letra dispone: "(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos". La superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas.*

*Que los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incurso en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.*

*El segundo, de la responsabilidad del agente especial de representar a la empresa intervenida frente a terceros y autoridades judiciales.*

*2.- En el segundo cargo, atinente a las reclamaciones con radicado RE1180201902985 del 15 de febrero de 2019; y RE1180201844266, Indica que la superintendencia recibió el recurso de apelación bajo el número de radicado 20198200402782 del 27 de marzo de 2019 y que estuvo relacionado con la inconformidad respecto de la facturación de enero de 2019 al inmueble receptor del servicio con número de identificación de usuario 7252218.*

*Que la Superintendencia resolvió el mencionado recurso con la Resolución número SSPD –20198200206125 del 27 de mayo de 2019. Que sobre el particular, cabe comunicar, que el pronunciamiento proferido por la Dirección Territorial Norte, mediante la Resolución número SSPD –20198200206125 del 27 de mayo de 2019, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores.*

*Que, con relación al fallo proferido por la Dirección Territorial Norte, me permito informar que los recursos se resuelven con base en las pruebas que formalmente obren en el expediente, a no ser que en el recurso de apelación, el recurrente solicite la práctica de algunas o que el funcionario de manera oficiosa lo considere pertinente teniendo en cuenta la conducencia, procedencia y pertinencia sobre la práctica de dichas pruebas, así como aplicando la normatividad vigente en la materia.*

*Que es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de la superintendencia dado que este organismo se pronunció de fondo y notificó en debida forma respecto del recurso de apelación que sí le fue sometidos a consideración, que como prueba de ello anexa copia de la Resolución en mención, y el trámite de notificación surtido a ambas partes, empresa y usuario.*

*Que respecto a la reclamación bajo el número de radicado RE1180201844266; impulsando el recurso de apelación subsidiario del*

de reposición. La superintendencia recibió el mismo bajo el número de radicado 20198200604842 del 14 de mayo de 2019, y que estuvo relacionado con la inconformidad respecto de la facturación de diciembre de 2018 al inmueble receptor del servicio con número de identificación de usuario 7252218. La superintendencia resolvió el mencionado recurso con la Resolución número SSPD –20208200058525 del 9 de marzo de 2020.

Que sobre el particular cabe comunicar, que en el pronunciamiento proferido por la Dirección Territorial Norte, mediante la Resolución número SSPD –20208200058525 del 9 de marzo de 2020, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores.

Que con relación al fallo proferido por la Dirección Territorial Norte, me permito informar que los recursos se resuelven con base en las pruebas que formalmente obren en el expediente, a no ser que en el recurso de apelación, el recurrente solicite la práctica de algunas o que el funcionario de manera oficiosa lo considere pertinente teniendo en cuenta la conducencia, procedencia y pertinencia sobre la práctica de dichas pruebas, así como aplicando la normatividad vigente en la materia.

Que hasta aquí las cosas, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de la superintendencia dado que este organismo se pronunció de fondo y notificó en debida forma respecto del recurso de apelación que sí le fue sometidos a consideración.

3.- El tercer cargo, lo fundamenta en la Falta De Legitimación Por Pasiva señalando, Que respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBES.A. ESP, en responder adecuadamente la petición que presentó en sede de esa empresa solicitando la instalación de medidor individual al inmueble receptor del servicio con NIC 2109167, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.

Que en ese sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que el accionante presentó la petición por la que reclama adecuada respuesta fue ante la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y no ante la superintendencia, por lo que no es posible vincular a la superintendencia a los efectos del fallo.

*Que respecto de la vinculación a la tutela de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.*

*Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios.*

*Que la suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso Electricaribe S.A. ESP, por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.*

*Que, si el usuario reclama contra un acto de suspensión del servicio, la empresa debe resolver la reclamación y conceder los recursos de Ley (Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia). Si los recursos interpuestos cumplen los requisitos de Ley, la empresa resuelve la reposición y envía el expediente para la apelación ante la Superintendencia. Es justo en este evento, cuando se recibe el expediente en apelación que la Superintendencia obtiene competencia para pronunciarse en un evento de suspensión del servicio público domiciliario por parte de una prestadora.*

*Que así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, desvincule a esta Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.”*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de providencia calendada el 15 de enero de 2020, el A quo resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutive:

*“1º.) DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional, invocada por el señor: RAMON JOSE SALGADO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.457.516, actuando en nombre propio, Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído. –*

*2º) DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Dirección Territorial Norte, por falta de legitimación en la. Causa por pasiva.” (...)*

Decisión fundamentada al considerar que dentro del sub iudice, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela tiene un carácter residual cuyo objetivo no es el de revivir términos o adoptar funciones dispuestas en cabeza de los jueces naturales según el caso, declarando entonces la improcedencia de la solicitud de amparo.

Referente a la solicitud de instalación del medidor de energía, considero que el actor cuenta con los recursos en sede administrativa a fin de proceder en contra de las decisiones proferidas por la empresa accionada, y de no compartirlas, reitera que no es el juez constitucional quien deba resolver sobre la exoneración de pagos ni la instalación de medidor solicitada.

#### DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó impugnación sin mayores argumentaciones.

#### PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora en virtud de su solicitud de instalación de medidor por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como la exoneración del pago de las facturas correspondientes a los meses de diciembre de 2018, del periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2019 y del comprendido entre enero y marzo de 2020? ¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

#### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la

legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El *test de igualdad es débil*: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución. Se requiere la aplicación de un *test intermedio de igualdad* cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea *constitucionalmente importante*. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino *efectivamente conducente* para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el *test estricto de igualdad*: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "*potencialmente discriminatorios*", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo. La robustez del control que realiza la Corte al utilizar el test estricto es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: i) las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que *prima facie*, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieran tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por los preceptos superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sentencia C-543/92).

La denominación vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

---

1 Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 Sentencia C- 590 de 2005.

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

---

3 Ver, C - 590 de 2005.

4 Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 Ib.

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>.

## CASO CONCRETO

El caso *sub-examine*, se contrae a verificar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados dentro del sub judice por el señor RAMON JOSE SALGADO ACOSTA, quien considera que ELECTRICARIBE SA ESP, vulnera sus derechos al no proceder a la instalación de un medidor en el inmueble identificado con el NIC 7252218 y por la presunta ilegalidad del consumo estimado en las facturas correspondientes a los

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

meses de diciembre de 2018, del periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2019 y del comprendido entre enero y marzo de 2020, periodos de los que solicita su exoneración.

Considera el A quo que la acción de tutela está concebida para velar que no sean vulnerados los derechos fundamentales de los usuarios, mas no es la llamada para conceder las pretensiones del actor en el sentido de proceder a ordenar la exoneración del cobro de las facturas señaladas anteriormente y la instalación de un medidor, toda vez que tal asunto debe ventilarse a la luz de la relación contractual entre usuario y prestador del servicio, es decir, la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Se vislumbra entre folios 09 y 14 copia de la respuesta emitida por la entidad accionada, la cual fue debidamente notificada al actor y en la que además de informar la decisión adoptada respecto a sus solicitudes, se le hace saber los recursos que proceden contra tal decisión, los cuales fueron impulsados tal como se evidencia dentro de los informes rendidos por la entidad accionada y la entidad vinculada, por lo tanto no se puede predicar que haya existido vulneración del alegado al derecho a la defensa, independientemente si la misma colma o no sus expectativas o si es favorable o desfavorable a los intereses del actor, quien al considerar contrarias a derecho las decisiones adoptadas podría iniciar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para esta agencia judicial, resultó acertada la decisión adoptada por el A quo en el sentido de que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar la exoneración del pago alegado ni la instalación de un medidor, situaciones que deberán ser debatidas la jurisdicción que corresponda, toda vez que ya se adelantó un proceso administrativo con ocasión de la relación contractual entre el actor como usuario y la accionada como empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, no siendo entonces el presente mecanismo constitucional el idóneo para obtener las pretensiones invocadas.

Como primera medida es menester mencionar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Así se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 dice: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico y de manera indiscriminada, debido a que:

*“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez*

*especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".<sup>11</sup>*

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

*"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir".<sup>12</sup>* (Subrayado del Juzgado, para resaltar)

Se observa entonces, que la parte accionante cuenta con mecanismos idóneos por donde encausar sus pretensiones, no siendo por supuesto el Juez de tutela quien deba hacer el estudio legal que pretende.

Por ende no podemos en sede de tutela obviar las competencias que se encuentran plenamente establecidas para cada ámbito de nuestra legislación e invadir arbitrariamente las funciones en cabeza de los jueces ordinarios, ya que el mismo Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (artículo 6º, numeral 1º).

No obstante lo anterior y sí en gracia de discusión omitiéramos la existencia de una vía ordinaria, aun así no podríamos acceder a las pretensiones de la parte actora, por cuanto de las pruebas aportadas al plenario no nos conducen a estimar vulneración de prerrogativa alguna, máxime cuando se trata de una inconformidad que surge con ocasión del cobro de consumos que considera no ajustados a la realidad y de los cuales solicita por esta vía se ordene la exoneración de pago de las facturas, solicitud que a todas luces resulta improcedente y para lo cual se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a fin de ejercer control de legalidad, en aras de dirimir el conflicto suscitado y así, se despachen las pretensiones de la parte accionante conforme a la Ley.

Tampoco se observa de las pruebas aportadas, más allá de las argumentaciones de la parte actora, que exista en el presente asunto un perjuicio irremediable que obligue a amparar los derechos fundamentales como mecanismo transitorio, motivo por el cual tampoco puede tutelarse en ese sentido.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces confirmar el fallo de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor RAMON JOSÉ SALGADO ACOSTA, en contra de ELECTRICARIBE SA ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al debido proceso, a la defensa y a la igualdad. De modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle a la parte actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción correspondiente, Son entonces las razones anteriormente expuestas, suficientes para proceder a confirmar el fallo impugnado.

## RESUMEN O CONCLUSIÓN

Estudiados los hechos y analizadas las pruebas allegadas al trámite de la acción constitucional, concluye esta agencia judicial que la presente acción de tutela se torna improcedente en cuanto no se acreditaron los supuestos jurisprudenciales para conceder

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

el amparo deprecado y las pretensiones invocadas, razones por la cuales se confirmará la decisión del a quo.

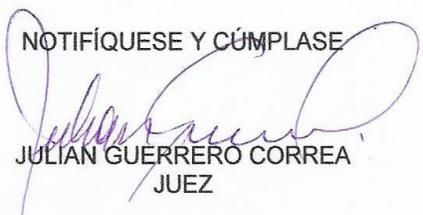
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por el señor RAMON JOSÉ SALGADO ACOSTA, en contra de ELECTRICARIBE SA ESP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ